

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con arreglo á la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 398.198'50 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1898-99, para abonar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el saldo que resulte á su favor entre las entregas verificadas en el Tesoro para el sostenimiento de los Juzgados restablecidos en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1896, y el importe á que han ascendido las obligaciones devengadas por personal y material de los mismos durante los años de 1896-97 y 1897-98.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1898.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Centro de informacion comercial.

COMERCIO CON CHILE.

Los Sres. Sanguinetti y Compañía, de Valparaiso, Avenida Brasil, 58-60, han puesto á disposicion del comercio español una parte de los espaciosos almacenes que poseen en el sitio más céntrico de aquella ciudad, y que puede servir para exponer y vender los productos esencialmente españoles que se les remitan. Esta misma casa ofrece facilitar cuantas noticias soliciten de ella los industriales y exportadores de nuestra Nacion.

Los principales artículos que tienen colocacion en aquel país, según la importacion habida en 1897, son los siguientes:

MERCADERÍAS.	IMPORTACION EN EL AÑO 1897.	
	General. Pesos.	Española. Pesos.
Aceite de oliva.	411.486	19.261
Agua mineral (¿Rubinat?)	10.170	—
Aguarrás.	30.772	—
Aguardiente embotellado	360.330	7.380
Idem en pipas.	15.725	—
Ají.	126.932	42.805
Alambre (hilo y tejidos de)	588.000	—
Almendras.	7.351	667
Alfombras y alfombritas.	300.010	—
Amargos.	91.914	6.427
Artículos para modistas.	371.010	—
Arroz.	824.679	—
Azúcar refinada.	1.904.063	—
Barajas.	43.222	22.016
Calzado para hombres.	74.389	—
Idem para niños.	92.912	435
Idem para señoras.	53.061	—
Camisas de algodón.	36.908	—
Idem de algodón é hilo.	16.630	—
Idem de lana.	7.822	—
Catres de bronce.	24.908	—
Idem de bronce y hierro.	20.562	—
Idem de hierro.	129.134	—
Copillos.	25.091	—
Chocolate.	26.217	66
Cintas surtidas.	242.719	—
Clavos de todas clases.	367.234	—
Cohetes.	19.541	—
Colchas surtidas.	113.873	—
Cominos.	36.016	451
Comestibles y conservas surtidas.	253.526	28.369
Corbatas surtidas.	47.644	—
Corchos para botellas.	279.873	15.074
Cordoncillos y trencillas surtidas.	35.420	—
Cortinas y transparentes.	31.864	—
Cristalería surtida.	647.827	5.095
Cuadros al óleo.	6.106	—
Cueros vacunos charolados	95.272	—
Drogas.	847.582	—
Dulces confitados y en almibar.	87.282	316
Efectos para el culto divino.	57.221	—
Encajes surtidos.	115.000	—
Encordaduras.	9.632	315
Encurtidos.	67.285	675
Escopetas.	18.896	736
Felpas surtidas.	26.730	—
Flecos surtidos.	22.395	—
Flores artificiales.	11.308	—
Frazadas surtidas.	105.851	—
Galletas finas.	9.044	—
Géneros de punto surtidos.	759.090	1.094
Gorras surtidas.	11.881	—
Guantes.	56.303	—
Guitarras.	10.777	5.697
Herramientas para oficios	190.134	—
Jabón común.	45.120	—
Idem perfumado.	56.913	—
Jarcias de alambre.	23.548	—
Idem de cáñamo (Manila)	78.973	—
Ladrillos y azulejos.	53.258	—
Lejías (<i>desconocidas ó casi</i>)	—	—
Libros en blanco.	85.639	37
Idem impresos.	220.153	83.668
Licores surtidos.	59.428	9.219
Loza y porcelana.	449.198	4.948
Lunas para espejos.	32.896	—
Mantas surtidas.	23.590	—
Mercería surtida.	1.121.710	1.497
Muebles.	114.693	—
Mantos, chales, pañuelos de todas clases y géneros.	961.318	—
Paños, casimires y todas las demás clases de tejidos de algodón, lana, seda y mixtos, terciopelos, etc.	13.013.719	1.589
Papel para cartas.	92.529	—
Idem de colores para varios usos.	74.983	—

MERCADERÍAS	IMPORTACION EN EL AÑO 1897.	
	General Pesos.	Española. Pesos.
Papel florete.	72.528	—
Idem de estraza.	151.974	—
Idem para fumar.	122.487	3.109
Idem para imprenta	562.298	—
Idem pintado para tapizar	82.631	—
Paraguas y parasoles de algodon, seda y mixtos.	59 103	—
Perfumeria surtida.	129.043	—
Pescado seco.	30.986	43
Pianos.	109.375	—
Pimienta.	41.496	—
Pistolas y revólvers.	19.404	3.743
Recortes y tiras bordadas.	208.166	—
Rifles y carabinas.	15.941	425
Ropa hecha (trajes).	192.581	28
Sal común.	90.742	—
Idem refinada.	16.191	—
Sardinas.	157.965	6.599
Sillas de madera curvada	132.341	—
Sombreros de lana.	116.605	—
Idem de fieltro.	120.418	—
Toallas surtidas.	84.412	367
Velas de esperma.	1.176.557	—
Vino blanco y vermouth.	514.523	77.210
Idem tinto.	180.569	47.317
		Pesos.
Importacion general en Chile du- rante el año 1897.	65.502'805	
Idem española en Chile durante el año 1897.	504'281	
Total de los artículos y productos extranjeros importados. . . .	546	
Total de los artículos y productos españoles importados.	61	

NOTA. Los valores arriba indicados se entienden en pesos chilenos de 38 peniques, ó sea francos 3'99 por un peso, valor oficial que sirvió de base en 1897 á la Aduana para el avalúo de las mercaderías.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1898.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.907.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Exemo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocacion en el Ejército de la Península á todas

las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les corresponda por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, para la amortizacion del excedente de clases de tropa de todas las armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.^a En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortizacion.

2.^a Una vez regresadas las tropas de Ultramar y reorganizadas los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.^o y 4.^o, se hará para cada arma ó cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscriptos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocacion en el mismo orden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.^a Los sargentos sin colocacion que en el plazo señalado para quedar terminada la formacion de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusion en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situacion que con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorizacion que concede el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. número 497).

4.^a Escalas análogas á las de sargentos se formarán en cada region militar, distrito ó comandancia general, con separacion por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminadas en todas las regiones la formacion de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, después de lo cual, serán devueltas á dichas autoridades, para que éstas puedan dar á aque-

llos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la region respectiva.

5.^a Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan en la actualidad á algunos de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; los procedentes de cuerpos del ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban licenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuarsirviendo.

6.^a En Artillería é Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados y Plaza; Zapadores Minadores, Pontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos.*

7.^a Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquellos en el turno de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno, hasta que sean llamados á las filas.

8.^a En el Instituto de la Guardia Civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescrito en la regla anterior respecto á la colocación en las Comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Direccion General.

9.^a Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.^o, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de jefes y oficiales; 2.^o, á los procedentes de

los colegios militares de huérfanos; 3.^o, á los alumnos de las academias y colegios militares incluso á los de las regionales preparatorias; 4.^o, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas Militares, Auxiliar de Administracion Militar y Personal del Material de Artillería, y 5.^o, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto con el mismo empleo que en aquel estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó deban tener, por el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de excedentes que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.^a En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las academias y colegios militares, exceptuando las academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las academias y colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.^a Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la real orden de 24 de noviembre último (C. L. número 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él mas supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.^a, debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por

el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etc., comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuera suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstante, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.^a Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirá un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería é Ingenieros en la real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.^a En las armas y cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelacion general de sargentos reenganchados, á fin de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admision de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso, pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificacion que como tales continuados se les venía abonando.

14.^a Los cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.^a Al corresponder á los sargentos y cabos de un cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se compro-

metan á servir en activo, cuando menos hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento siguiente: la primera de cada tres vacantes que por fin del mes de licenciamiento existan en el mismo cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortizacion, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas seguirán sirviendo en concepto de continuados.

16.^a La terminacion de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos periodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excedente de reenganchados de su clase.

17.^a Los sargentos de las guarniciones de Africa á quienes se conceda traslado de cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortizacion en aquellos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.^a Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas, según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la clase respectiva; en la inteligencia de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opcion á ocupar las primeras vacantes del turno de amortizacion que ocurran en sus cuerpos.

19.^a Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clases de tropa, lo dispuesto en el art. 2.^o de la real orden de 1.^o de julio de 1893 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reingreso en los cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la real orden circular de 2 de diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la real orden de 16 de octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la mitad los plazos para el ascenso, señalados en el art. 23 del real decreto de 9 de octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y cuerpos; como también se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.^a La inclusion en las respectivas escalas de excedentes, aspirantes á colocacion en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del jefe del cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de marzo próximo.

En 1.^o y 15 de cada mes remitirán los jefes de cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspeccion de las tropas de la region militar en que se hallen ó á la Capitanía General del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia General en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuacion.

El día 15 de abril del mismo año enviarán los cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas dichas escalas para los excedentes de la Peninsula y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusion en las referidas escalas.

21.^a Tanto para conceder la continuacion en filas como para la renovacion reglamentaria de los compromisos de reenganche y pase de uno á otro periodo, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicacion é intachable conducta se hagan acreedores á la estimacion de sus jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evltar además, que por una consideracion mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros jefes y juntas de reenganches de los cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicacion de lo dispuesto acerca del particular en el real decreto ya citado de 9 de Octubre de 1889, y á los Capitanes generales, que, inspirados en este criterio adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortizacion del excedente.

22.^a Dichas autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposicion la mayor publicidad posible, haciendo que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que los jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1898.)

Núm. 2.904.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Por el correo de hoy remito á todos los señores Alcaldes un estado en blanco del ser-

vicio de «Precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales, para que se sirvan devolvérmele cumplimentado, sin falta alguna, con los datos del segundo semestre del año actual, dentro de los cinco primeros días de Enero. Les intereso muchísimo para que tengan gran cuidado en las cifras que anoten, á fin de que sean un fiel reflejo de la verdad, ateniéndose no precisamente á los últimos datos del semestre sino teniendo en cuenta los de todo él; si por circunstancias especiales resultasen los tipos mucho más altos ó más bajos que los de costumbre, se servirán explicar las causas al tiempo de devolver el estado.

No dejen de fijarse en las llamadas (A.) y (B.) que figuran al pié de los impresos, por si procede consignar sus noticias en los estados.

Asimismo creo deber llamar la atención de los señores Alcaldes respecto á los «Obreros fabriles é industriales» y «Obreros de oficios diversos» para que no confundan unos con otros, no debiendo comprender entre los primeros y sí entre los segundos á los que se dedican á artes y oficios, como son por ejemplo: los albañiles, albarderos, alfareros, barberos, boteros, canteros, carpinteros, constructores de carros, confiteros, chocolateros, esquiladores, guanteros, herradores, herreros, hojalateros, impresores, molineros, panaderos, pirotécnicos, plateros, relojeros, sastres, silleros, sombrereros, tejeros, tonleros, zapateros, etc., etc.

Por si alguno lo creyese necesario, se consignan á continuacion las siguientes equivalencias: el kilogramo equivale á 2'173.474 libras, ó 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme, y el litro á 2'046 cuartillos, ó 2 cuartillos, 46 milésimas de cuartillo.

Ya saben los señores Alcaldes que cualquier duda que se les ocurra pueden consultármela desde luego y con el mayor gusto trataré de aclararla en seguida.

Valladolid 29 de Diciembre de 1898.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

Núm. 2.909.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Circular á los Jueces municipales del Distrito de esta Audiencia.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma se recuerda á los Jueces municipales de este Territorio el más exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, por la que se les prescribe que participen sin dilacion al Ministerio de Gracia y Justicia el fallecimiento que ocurra en sus pueblos de personas poseedoras de títulos del Reino, como Duques, Marqueses, Condes, etc., á fin de evitar perjuicios al Tesoro público y retraso en el anuncio de las vacantes de aquellas dignidades.

Valladolid 27 de Diciembre de 1898.—
Dr. Aureo Alonso.

Seccion quinta.

NUM. 2.906.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería y Juez instructor permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, con igual caracter en el proceso instruido por abandono de destino, al Capitan D. Alvaro Castropol y Trellez.

Por la presente, tercera y última requisitoria, llamo, cito y emplazo al Capitan D. Alvaro Castropol y Trellez, natural de Mendez (Asturias), hijo de D. Francisco y Doña Amalia, casado, de cuarenta y dos años de edad, Capitan de Caballería, sus señas estas: pelo oscuro bastante calvo, cejas al pelo, color bueno, frente despejada, nariz regular, usa barba corrida, con un metro ochocientos milímetros de estatura; particulares: muy obeso, tiene un lobanillo en la parte calva de la cabeza. A dicho procesado se le hace saber que si en el preciso término de diez días á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* no comparece ante este Juzgado á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) exhorto y requiero á todas la auto-

ridades tanto civiles como militares como de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso, á esta Plaza y á mi disposicion.

En Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Comandante Juez instructor, Gregorio Prieto.—Por su mandato el Capitan Secretario, Ruperto Ramirez.

NUM. 2.905.

EDICTO.

Don Salustiano Ferrera Soto, Comandante de Infanteria, Juez instructor eventual del Cuartel General del Sexto Cuerpo de Ejército y del expediente instruido en averiguacion de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Médicos que reconocieron al soldado sustituto Tomás Gonzalez Castañeda, en la Zona de Pamplona, cuyo individuo fué destinado al Regimiento Infanteria de San Marcial, número cuarenta y cuatro y licenciado por inútil por dicho Cuerpo.

A fin de que preste declaracion en el citado expediente el individuo de referencia, natural de Rioseco (Valladolid), cuyo paradero se ignora, por el presente le cito, llamo y emplazo para que al tener conocimiento de este edicto, manifieste á la brevedad posible á este Juzgado su residencia y domicilio actual, al indicado objeto; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 19 de Diciembre de 1898.—Salustiano Ferrera.

NUM. 2.910.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 11 de Enero de 1899, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del

Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 27 de Diciembre de 1898.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

NUM. 2.908.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

Anuncio.

El día 24 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa que como oficinas ocupa la Guardia civil de esta Capital, calle de la Victoria, número 25, para contratar el servicio de provision de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que constituyen el 9.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la subasta ó contratacion de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada Casa Oficinas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1898.—El Coronel Subinspector, Enrique Salvá Castan.
Talon núm. 285.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

En la tarde del 27 de Diciembre actual, ha desaparecido del pueblo de La Seca y á las seis de la mañana, una yegua blanca, de alzada seis cuartas. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla á D. Rufino Lorenzo, vecino de dicho La Seca ó á la Guardia civil del puesto inmediato y se gratificará.

Talon núm. 286.